



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0627/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 364, del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Resolución núm. 203-2016-SRES-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Edermira Altagracia Abreu Santos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 364, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

La Sentencia núm. 364, fue notificada a la recurrente señora Edermira Altagracia Abreu Santos, mediante el Acto núm. 560/2018, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, rechazó el recurso interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Resolución núm. 203-2016-SRES-00267, fundamentada en los motivos que se expondrán más adelante y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Manuel Sánchez Chevalier en el

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación interpuesto por Edermira Altagracia Abreu Santos, contra la Resolución núm. 203-2016-SRES-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;

Tercero: Compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Los fundamentos dados por dicha sala son los siguientes:

(...) que establece la recurrente en su primer medio de su recurso de casación lo siguiente: “a) inobservancia y la violación manifiesta a la ley y al derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que le asiste a Edermira Altagracia Abreu Santos, derecho constitucionalmente reconocidos por el artículo 69 de nuestra Carta Magna y que procura que las decisión tutelén con efectividad los derechos de las partes, asunto que no ha sucedido instancia tras instancia”;

Considerando, que la doctrina define la falsificación intelectual como: “La desnaturalización de la sustancia o de las circunstancias del acto, este es, del contenido mismo del acto y no de la escritura. No puede por tanto ser perceptible a la vista y es contemporánea y no posterior a la realización del acto dubitado”;

Considerando, que una forma de falsificación intelectual lo constituye el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de crear un título que se estipula en perjuicio de aquel al cual se le atribuye una convención o una disposición al momento de la confesión del acto, y en la especie, la parte querellante alegó una alteración en el contenido del testamento de la señora Norca Octaviana Vasquez Peña, viuda Lama, lo cual, con los documentos depositados, resulto ser un hecho que no pudo ser constatado por el representante del ministerio público, procediendo a declarar la inadmisibilidad de la querrela interpuesta, en razón de que la misma se sustentó en el hecho de que la disposición testamentaria otorgada por la señora Norca Octaviana Vasquez Peña, viuda Lama, a favor de la querellante Edermira Altagracia Abreu Santos había sido alterada por los los (sic) co-imputados Licenciados Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, ambos en calidad de notarios públicos, del municipio de Moca y oficiales públicos que instrumentaron el codicilo, estableciendo que incurrieron en el ilícito penal de falsedad intelectual por el hecho de supuestamente hacer constar en la referida disposición testamentaria al co-imputado Patricio Antonio Nina Vasquez, como beneficiario de un cincuenta (50%) por ciento del referido legado;

Considerando, que como bien fue advertido, tanto por el Ministerio Público como por el Juez de la Instrucción y confirmado por la Corte a-qua, en la especie, “no se invoca veracidad o autenticidad de la firma de la testadora si no que la referida imputación de falsedad va dirigida en contra de una parte del contenido del referido acto, es decir que ataca la comprobación hecha por un oficial público, de las declaraciones hechas por la testadora y contenidas en el documento jurídico, actuación esta que hace fe hasta inscripción en falsedad”; y que para que el ministerio publico decidiera contrario a como lo hizo necesitaba elementos de pruebas que le permitieran verificar la posible ocurrencia de los supuestos tipos penales (falsificación, estafa y asociación de malhechores), y continuar con la investigación, pero al constatar que se trataba de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto, donde no se configuraban estos tipos penales alegados, por tratarse de un hecho que ataca una parte del contenido del indicado testamento, procedió a declarar la inadmisibilidad;

Considerando, que la querrela interpuesta por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, en contra de los encartados según se ha podido comprobar, luego de examinar la glosa procesal, no constituye violación a los artículos 146, 148, 265 y 405 del Código Penal, que permita el sometimiento penal de los imputados por los hechos endilgados, al no existir elementos probatorios que los vinculen al hecho punible, y tal y como lo estableció la Corte a-qua “el hecho que se le atribuye a los encartados se fundamenta que estos falsearon la voluntad de la señora Norca Octaviana Vasquez Peña al momento de redactar y legalizar el testamento mediante el cual esta lo instituyó como legatario universal de sus bienes pero resulta que todo ello se trató de un testamento autentico que la señora Norca Octaviana Vasquez Peña, suscribió a favor del imputado Patricio Antonio Nina Vasquez y de la hoy querellante señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, no aportando para probar su querrela los elementos suficientes que vinculen a los imputados con el hecho, y la testadora falleció, resultando imposible poder comprobar si esa era o no su voluntad, no pudiendo endilgársele a estos hechos los tipos penales que aduce la querellante hoy recurrente”; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que establece la parte recurrente en el segundo medio de su escrito de casación: “b) Omisión de estatuir y falta de motivación de la Corte a qua no es posible extraer las razones por las cuales dicho tribunal de alzada entiende que no se destila una violación a los artículos 265 y 405 del Código Penal, es decir, por qué no se constituye la estafa ni la asociación de malhechores, dejando la sentencia sin motivación alguna al respecto, obligación esencial de los jueces, como fuente de legitimación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus decisiones”; (...).

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, aplicando de manera correcta las normas vigentes, al establecer que: (...). Motivos estos con los cuales está conteste esta alzada por ser los mismos suficientes y conformes al derecho;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no establece por qué no se constituye la estafa ni la asociación de malhechores; procede también rechazar este punto alegado, ya que al no advertirse la falsificación alegada, como vía de consecuencia tampoco los demás tipos penales de la asociación de malhechores y estafa;

Considerando, que en la especie no ha observando (sic) esta alzada, una motivación arbitraria, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión recurrida en apelación, actuando conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que establece el recurrente en el tercer medio: c) Violación a los principios de objetividad y responsabilidad del Ministerio Público y el cercenamiento de los derechos fundamentales de Edermira Altagracia Abreu Santos por parte de la Corte a qua y el Ministerio Público. La Corte a qua refrendó una decisión del tribunal a quo y de la Procuraduría Fiscal de Espaillat que no responde a la objetividad que debe esperarse del Ministerio Público y el hecho, una decisión como la rendida por la Corte a qua es un calco burdo de dictamen impugnado por Edermira Altagracia Abreu Santos y que refleja manifiestamente la parcialización total de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en este caso a favor de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los imputados y en perjuicio de la recurrente, lo que constituye una violación sistemática de los derechos de la recurrente;

Considerando, que procede también rechazar este medio alegado por la recurrente por infundado, toda vez que la Corte a-quá, al ser apoderada del recurso de apelación, fija y conoce del mismo conforme le indican los artículos 416 y siguientes; no advirtiendo esa alzada, que al decidir como lo hiciera, confirmando la decisión impugnada en apelación, haya conculcado los derechos fundamentales de la señora Edermira Altagracia Abreu Santos; dando la misma motivos claros, pertinentes y suficientes del porque confirmó la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público;

Considerando, que establece el recurrente, en el cuarto y último medio: “d) Violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. Todo lo anterior, evidentemente redundante en una violación flagrante del derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva que tiene Edermira Altagracia Abreu Santos, cuyos derechos han sido sistemáticamente atropellados por los actores públicos que han intervenido en el proceso”;

Considerando, que al examinar la glosa procesal, no se advierte en la misma vulneración a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, a razón de que la recurrente Edermira Altagracia Abreu Santos tuvo la oportunidad, como todo ciudadano a una justicia accesible, donde interpuso su querrela conforme a una justicia accesible, donde interpuso su querrela conforme a la norma procesal penal, procediendo luego interponer los recursos correspondientes a cada decisión, y en algunas instancias declarados admisibles y fijados para darle la oportunidad a que sean debatidos en audiencia oral, pública y contradictoria, no advirtiendo la violación constitucional alegada, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que procede rechazar este medio alegado;

Considerando, que de lo anteriormente indicado, esta alzada es del criterio, que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión dictada por el Juez de Instrucción, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se observa arbitrariedad por parte de esta; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La recurrente, señora Edermira Altagracia Abreu Santos, pretende que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión que nos ocupa, y en cuanto al fondo, que procede anular la Sentencia núm. 364, objeto del recurso, y en consecuencia, ordenar el conocimiento del recurso de casación interpuesto por ella, a través de sus abogados, cumpliendo así este tribunal constitucional con el rol de garante de la supremacía de la Constitución, salvaguardando la protección de sus derechos fundamentales. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) Derechos fundamentales vulnerados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público y los tribunales ordinarios: Derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia penal. Violación a los principios de objetividad y responsabilidad del Ministerio Público.

a) Violación a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia penal. Motivación insuficiente de la decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En el caso que nos ocupa, la cuestión principal que debía decidir la Suprema Corte de Justicia no fue dilucidado ni decidido por la sentencia impugnada pues, como puede verse en los hechos de este caso, la controversia surge en el momento en que el Ministerio Público decide declarar inadmisibile la querrela de Edermira Altagracia Abreu Santos en contra de Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte y Janio Di Massimo Mena. Esto sin que en ningún momento se realizara el más mínimo acto de investigación y se inobservaran las disposiciones de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal que establecen la forma y el contenido de la querrela, así como las condiciones de admisibilidad de la misma por parte del Ministerio Público. (...).

Como puede verse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pretende, que con la sola interposición de la querrela se demuestre el hecho punible que en ella se denuncia o comunica al Ministerio Público para que inicia una investigación, requisito no exigido por el Código Procesal Penal y de cumplimiento imposible por parte de cualquier ciudadano que intente acceder al sistema de justicia penal a través del Ministerio Público.

Con esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le está diciendo a los ciudadanos que busquen primero sus pruebas sobre los hechos punibles de los cuales se consideran ser víctimas y las aporten al Ministerio Público para que este pueda, si así lo entiende, iniciar una investigación y poner a la acción pública.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia parte de una confusión imperdonable por tratarse del tribunal de justicia ordinario de mayor rango en materia procesal penal y esta radica en que el archivo de una investigación es totalmente distinta a la inadmisibilidad de la querrela.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ya dijimos, los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal regulan la forma, el contenido y la admisibilidad del acto procesal penal denominado querrela. Según el artículo 268 del Código Procesal Penal: (...).

En el caso que nos ocupa, la querrela presentada por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos cumple con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por el artículo 269 del CPP como para ser admitida. De hecho, el artículo 269 no exige que se aporten todos los elementos de prueba para la comprobación del hecho punible, sino aquellos elementos que permitan al Ministerio Público iniciar una investigación.

Lo peor es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia yerra al ratificar el criterio de la corte de apelación indicado que Edermira Altagracia Abreu Santos no aportó elementos de prueba suficientes para vincular a los imputados en el caso, lo cual sin lugar a duda es falso ya que esta acompañó su querrela con las siguientes pruebas documentales: (...).

Con estas pruebas documentales se demuestran los hechos que fueron relatados en la querrela pues con ellos se da fe de que existió un testamento del año 2007 instrumentado por Fabio Eugenio Aponte García por el cual se instituyó a Patricio Antonio Nina Vásquez como legatario a título universal de la señora Norca Octasiana Vásquez Peña por los servicios legales que le brindó por una litis que apenas comenzó en el 2007 y que terminó el 25 de julio de 2009, lo que demuestra en parte la falsedad del testamento que ha sido impugnado por la hoy recurrente Edermira Altagracia Abreu Santos. (...).

Estas resumidas consideraciones demuestran los elementos de prueba aportados por Edermira Altagracia Abreu Santos en su querrela dejan ver



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente que la voluntad de Norca Octasiana Vásquez Peña fue retorcida y falseada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suscribe el criterio de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de que ni siquiera aportó in extenso el testamento cuya falsedad es argüida, lo cual es un completo desatino pues ¡el testamento in extenso reposa en el protocolo del notario pública, cosa que no hizo en el caso, vulnerando el derecho de la víctima a recibir el respeto a su dignidad y ser representada por dicho órgano del sistema de justicia.

Sin cumplir con su obligación de investigar los hechos de acción, con el apoyo de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales inferiores, el Ministerio Público, negando con ello el derecho de la víctima a acceder a la justicia, no hizo ni un solo acto de investigación, como se puede constatar en el expediente formado, donde no se encuentra ni una sola actuación que lo revele. El Ministerio Público se limitó a disparar, cual máquina dispensadora, un dictamen de inadmisibilidad, sin indicar cual fue el incumplimiento de forma y contenido de la querrela, ni mucho menos sin dar cuenta de sus actuaciones más allá del marco de sus oficinas, en una especie de mimetismo procesal y un probado desprecio por la víctima. (...).

Los tribunales de la República tienen el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el caso que nos ocupa han sido justamente los tribunales con decisiones manifiestamente infundadas y quienes han cercenado, lacerado y vulnerado el derecho de acceso a la justicia de Edermira Altagracia Abreu Santos, a través de la ratificación de un dictamen que a todas luces es una decisión parcializada que beneficia a los imputados sin siquiera guardar las formas. (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A Edermira Altagracia Abreu Santos se le ha violentado su derecho a una sentencia justa y fundada en derecho en tanto que se ratifica la inadmisibilidad de su querrela no obstante esta cumplir con las disposiciones de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del derecho cuando viola el principio de libertad probatoria dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal al suscribir el criterio de que la falsedad argüida por la recurrente solo se demuestra con los testigos que figuran en el testamento impugnado, cuando “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

Por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ratificar el criterio de la corte a qua de tasar la prueba para probar la falsedad intelectual de un testamento requiriendo la aportación de los testigos del acto. Pero aún así, si el Ministerio Público, la corte a qua y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia saben entienden que se necesita estos testigos para probar la falsedad intelectual que la recurrente arguye, la pregunta obligada es: ¿Cuál es el impedimento que existe de arte del Ministerio Público para interrogarlo o citarlos como parte de una investigación? (...).

Con esto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia más que apegándose al derecho en su decisión esta aupando la irresponsabilidad y arbitrariedad del Ministerio Público que se negó a investigar y por tanto, a poner en marcha la acción penal pública como forma de encubrir a una mafia que quiere hacerse con el patrimonio legítimo que le pertenece a Edermira Altagracia Abreu Santos, en claro desprecio por los derechos fundamentales de la indicada víctima.

El derecho a la justicia, derivado del derecho a una tutela judicial efectiva,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el artículo 69 de la Constitución, implica el derecho a sentencias debidamente motivadas, fundadas en derecho y congruentes. Las sentencias manifiestamente irrazonables e incongruentes, conculcan los derechos a los que hemos hecho referencia precedentemente. (...).

Contrario a lo que refrenda la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrente, el Ministerio Público no podía inadmitir la querrela por pura arbitrariedad y alegando que no habían suficientes elementos sin hacer ninguna diligencia preparatoria ni indagatoria, además de partir de criterios jurídicos insostenibles para dar cuenta de la lamentable inadmisibilidad pronunciada. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su rol de garante de los derechos fundamentales de Edermira Altagracia Abreu Santos y ratificó una decisión contraria a toda lógica jurídica y que deja entrever la irresponsabilidad, la falta de objetividad y la parcialización de la Procuraduría Fiscal de Espaillat con los imputados. (...).

La vulneración sistemática de los derechos de Edermira Altagracia Abreu Santos es fehaciente cuando se toman casa una de las decisiones que han intervenido en este proceso y que todas tienen en común que tanto el Ministerio Público como el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han querido limitar la querrela a la asociación de Malhechores. Los imputados, Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, no solo se le imputa la falsedad en escritura sino que también el de haber estafado a la señora Edermira Altagracia Abreu Santos a través de una asociación ilícita para hacerse con la mitad del patrimonio relicto que le correspondería malhadadamente a estos. (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo lo anterior, entraña una clara y flagrante violación del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de Edermira Altagracia Abreu Santos, cuyos derechos han sido sistemáticamente atropellados por los actores del sistema de justicia que han intervenido en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales de la víctima.

Por consiguiente, este Tribunal Constitucional tiene la obligación constitucional de revertir la total violación sistemática de los derechos fundamentales de Edermira Altagracia Abreu Santos de la que ha sido objeto esta por el propio sistema de justicia que está llamado a protegerla.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, los licenciados Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, pretende de manera principal que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en cuanto al fondo, que dicho recurso sea rechazado en todas sus partes. Justifican sus pretensiones principalmente, en lo siguiente:

(...). Como se puede observar no se trata aquí de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental sino que debe comprobarse que en efecto, se produjo tal vulneración de dicho derecho fundamental, siendo estos los términos del artículo 53, específicamente del 53.3; pues si el tribunal se limita a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso de apelación sería admisible con demasiada frecuencia porque esta es la alegación que hace la parte recurrente, para acceder al recurso, y tal situación contradiría gravemente el principio de que alegar no es probar y además entraría en franca contradicción con la naturaleza del recurso de revisión, convirtiéndolo en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vía ordinaria y no extraordinaria como debe de ser.

En todo caso y especialmente cuando se requiere el estudio y la ponderación y multiplicidad de pruebas y documentos, el tribunal constitucional tiene siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos verificar la existencia de alguna evidencia que apunten a que hubo una vulneración de derecho fundamental o que dicha vulneración fuera discutible, lo que en ningún caso debe hacer el tribunal constitucional es admitir un recurso por el simple hecho de que la recurrente alega “QUE SE LE VULNERO UN DERECHO” porque de ser así, esto haría que el recurso fuera admisible siempre, ya que todo aquel que acude al tribunal constitucional alega la violación de un derecho fundamental, siendo lo mas importante que el Tribunal Verifique si ha habido violación no a dicho derecho fundamental para que el recurso sea admitido, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, al admitirle el recurso de casación a la señora EDERMIRA ALTAGRACIA ABREU SANTOS, le tutelo su derechos fundamentales y sobre todo el acceso a la justicia.

La Tercera (artículo 53.3) es: “Que la violación del derecho fundamental fuera imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional podrá revisar”.

Lo anterior significa que o bien en la sentencia recurrida en revisión, se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en oras instancias, en otras palabras este requisito se refiere a que el órgano que dicto la decisión recurrida sea responsable de que se hay producido la violación, bien sea porque no la subsano cuando se le presento o porque haya producido la vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente, en tal sentido si el tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple y en tal sentido el recurso debe ser declarado inadmisibile. (...).

El significado del artículo 53, nos es explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional Español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración del derecho ya no será suficiente por sí sola, otorgar (antes y admitir) el recurso sino solo y exclusivamente si el caso posee especial trascendencia constitucional, lo cual no ocurre en el caso de la especie, ni tampoco ha habido violaciones a los derechos fundamentales, en tal sentido el recurso de que se trata ha de ser declarado inadmisibile, por las razones expresadas” (...).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente en revisión EDERMIRA ALTAGRACIA ABREU SANTOS, en la pagina 28 de su instancia de revisión expresa lo siguiente: (...).

En el caso de la especie, no puede la parte recurrente en revisión alegar que se le ha negado el acceso a la justicia, como maliciosamente ha dicho en su escrito de revisión; pues si se observa la señora EDERMIRA ALTAGRACIA ABREU SANTOS, ha acudido a cuatro (4) instancias judiciales a saber, es decir: (...).

Por lo anteriormente expresado, podemos llegar a la conclusión de que la señora revisión EDERMIRA ALTAGRACIA ABREU SANTOS, habiendo recorrido todas las instancias judiciales, anteriormente enunciada, mal podría alegar que se le ha negado el acceso a los canales de la justicia, pues esos son los canales existentes y ella los ha utilizado todos; pues como bien lo establece la Suprema Corte de Justicia, no necesariamente quiere decir que hay que darle la razón, que es lo que el LIC. CARLOS RAMON SALCEDO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAMACHO, pretende, que contra vientos y mareas, se le de ganancia de causa a su defendida acogiéndole el recurso de revisión de que se trata; en tal sentido, en buen derecho el tribunal constitucional de la Republica Dominicana, haciendo justicia en nombre de la constitución y de los tratados internacionales de los cuales es signataria la Republica Dominicana y habiendo comprobado que la Suprema Corte de Justicia con la decisión impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley sustantiva y de los tratados internacionales y en tal sentido ha de rechazar el recurso de revisión de que se trata.

6. Opinión del Ministerio Público

La Procuraduría General de la República, representada por el procurador general adjunto, el Dr. Víctor Robustiano Peña, como parte recurrida pretende que sea admitido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; en cuanto al fondo, que proceda a declarar con lugar el recurso interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, fundamentado esencialmente en los siguientes motivos:

(...). En relación a los alegatos en que se fundamenta la recurrente de que la Corte a-qua, y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia inobservaron bajo que argumentos se fundamentó el Ministerio Público para sencillamente determinar con la simple lectura que la querrela era inadmisibile sin una previa investigación de las partes envueltas, de los imputados, de los testigos, de la relación o afinidad del coimputado Patricio Antonio Nina Vásquez con respeto a la legataria, tampoco observó la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que en todas las instancias se le da aquiescencia a la opinión del Ministerio Público, sin exigir una investigación que proporcionara como resultado de que ciertamente no estaban reunidos los elementos para enmarcar el caso en ninguno de los tipos penales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, se advierte la errónea interpretación de los agentes del sistema de justicia mediante las decisiones emitidas por los tribunales que conocieron el caso que nos ocupa, partiendo de una interpretación confusa de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal que establecen la forma, contenido y la admisibilidad del acto procesal denominado querrela, los cuales indican lo siguiente: (...).

De ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir el rechazo del recurso de casación considerando que la Corte aqua al fallar como lo hizo no incurrió en ninguna vulneración de índole procesal y constitucional, estableciendo que la motivación dada mediante la cual confirmó la decisión dictada por el Juez de Instrucción, resultado suficiente y pertinente conteniendo las mismas un criterio racional y vinculado a la ley; haciendo la Alzada como los tribunales que conocieron el caso, inobservancia de lo dispuesto por los citados artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, que establecen la forma, contenido y admisibilidad de la querrela y del procedimiento a seguir en caso de que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado para iniciar una investigación.

Con relación al argumento de que las pruebas no le fueron suministradas al ministerio público como el citado acto in extenso, se advierte, no reposa en el expediente que el Ministerio Público haya notificado a la accionante requiriéndole completar los requisitos para proceder o no con el caso, tal como expresa el primer párrafo del artículo 269 del Código Procesal Penal citado presentemente: “Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedentemente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada”. Máxime cuando el acto in extenso estaría en poder de los imputados redactores que sólo a requerimiento de la autoridad del órgano acusador del Estado dominicano



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podía ser entregado.

En ese orden, consideramos, que no obstante, lo establecido por la Suprema Corte Justicia ratificando la decisión de la Corte a-qua de que: “al Ministerio Público, no le fueron suministrados los elementos de pruebas que le permitieran verificar la posible ocurrencia de que los supuestos tipos penales (falsificación, estafa y asociación de malhechores), y continuar con la investigación, pero al constatar que se trataba de un asunto, donde no se configuraban estos tipos penales alegados, por tratarse de un hecho que ataca una parte del contenido del indicado testamento procedió a declarar la inadmisibilidad de la querrela por tratarse de un asunto que debe ser atacado por la vía civil”. Como puede observarse, insólitamente, el Ministerio Público es el que exige las pruebas para iniciar una investigación, cuando la norma establece que entregada la querrela verifica que la misma contenga los datos mínimos y que existan elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado.

En tal sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada incurre en los vicios invocados por la recurrente, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó lo consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, a raíz de la interpretación y aplicación que hicieron los actores del sistema de los artículos que tipifican los tipos penales invocados, de manera que el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia debe ser acogido.

Sin menoscabo, del principio de indivisibilidad del Ministerio Público, y las ponderaciones dada por la Alzada, entendemos, el Ministerio Público actuante, debió de motivar con razones fundamentales en el resultado de indagatorias que lo llevara a determinar que la querrela incoada era inadmisibile por no reunir los elementos para iniciar una investigación, además no plasmó en la misma las diligencias procesales de investigación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizadas para incluir que no estaban dados los elementos para los tipos penales invocados, dejando una serie de elementos que si bien podían arrojar que ciertamente debía ser atacado por la vía civil no menos cierto es que no se investigó los supuestos de la “estrategia legal” a que hace referencia la recurrente, por tanto, determinar que no hay falsedad intelectual y que por atacar el contenido de un acto autentico debe ser atacado por la vía civil en una inscripción en falsedad, no es el fondo de la súplica de la recurrente, es investigar y determinar bajo que circunstancias se dieron las cosas, y que como resultado final se comprobara que real y efectivamente se actuó basado en la aplicación de las leyes y los principios de objetividad.

Dadas las ponderaciones y consideraciones de la Alzada, entendemos que en virtud a lo consagrado en la Constitución “de salvaguardar la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de la tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad la satisfacción de sus derechos”; somos de opinión que procede declarar con lugar el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia, con el único interés de que el Honorable Tribunal se pronuncie al respecto en aras de garantizar la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 364, dictada por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 364, dictada por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa de las partes recurridas, señores Patricio Antonio Nina Vázquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena.
4. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada el diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia del Acto núm. 560/2018, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herra, alguacil ordinario d la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen cuando la señora Edermira Altagracia Abreu Santos interpuso una querrela con constitución en actor civil ante el Ministerio Público contra los señores Patricio Antonio Nina Vázquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 265 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican falsedad de escritura, asociación de malhechores, estafa. Alega que había sido víctima de una asociación de malhechores que le había lesionado su patrimonio.

Dicha querrela fue dictaminada como inadmisibile por parte del Ministerio Publico,

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que la señora Edermira Altagracia Abreu Santos objetó dicha inadmisión ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, tribunal que rechazó dicha objeción, lo que motivó a la señora Edermira Altagracia Abreu Santos a interponer un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó dicho recurso.

Inconforme con la referida decisión, la señora Edermira Altagracia Abreu Santos interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 364, que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a determinar la admisibilidad, en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal tiene a bien determinar si el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo que establece el artículo 54 numeral 1, de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 364, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 560/2018, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión contra dicha sentencia fue interpuesto el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de manera que fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

c. Una vez resuelto lo anterior, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones.

d. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

e. En el presente caso se satisface el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que la misma es firme.

f. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En la especie, los recurrentes, alegan que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulnera la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, lo que implica una sentencia debidamente motivada, fundada en derecho y congruente.

h. En el presente caso, se puede apreciar que los recurrentes están invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, consagrada en la Constitución en el artículo 69 —lo que implica el derecho a sentencias debidamente motivadas, fundadas en derecho y congruentes—, son atribuidas precisamente a la sentencia impugnada, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra ella y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 364, objeto de revisión constitucional.

j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el último párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

l. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional...

m. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal determinar si los tribunales ordinarios vulneraron los derechos fundamentales alegados por la recurrente, o si, por el contrario, dichas decisiones fueron dictadas con estricto apego a lo establecido en la Constitución y en las leyes aplicables al caso.

n. La parte recurrida plantea en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso, al considerar que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pedimentos que este tribunal procede a rechazar, en virtud de las consideraciones anteriormente señaladas.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La parte recurrente, la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, fundamenta su recurso en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión con una motivación insuficiente, le vulneró la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia penal; que ha sido objeto de una vulneración sistemática por parte del Poder Judicial y el sistema de justicia, desde el Ministerio Público al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, pasando por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y finalmente la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que terminó de cerrar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada, un ciclo sistemático de atropello inenarrable e insostenible a sus derechos fundamentales.

b. Continua fundamentando la recurrente que la cuestión fundamental que debía decidir la Suprema Corte de Justicia no fue dilucidado ni decidido por la sentencia impugnada, pues como puede verse en los hechos de este caso, la controversia surge en el momento en que el Ministerio Público decide declarar inadmisibile la querrela sin que en ningún momento realizara el más mínimo acto de investigación y se inobservaran las disposiciones de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, que establecen la forma y el contenido de la querrela, así como sus condiciones de admisibilidad por parte del Ministerio Público; que la Suprema Corte de Justicia pretende que con la sola interposición de la querrela se demuestre el hecho punible que en ella se denuncia o comunica al Ministerio Público para que inicie la investigación, requisito no exigido por el Código Procesal Penal, con lo que le está diciendo a los ciudadanos que busquen primero sus pruebas sobre los hechos punibles de los cuales se consideran víctimas.

c. La parte recurrida, los licenciados Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 53 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pedimentos estos que fueron rechazados por este tribunal previo a conocer del fondo del presente recurso. En cuanto al fondo, pretenden que dicho recurso sea rechazado en todas sus partes, al considerar que la recurrente ha recorrido todas las instancias judiciales y que mal podría alegar que se le ha negado el acceso a los canales de la justicia, pues ella los utilizó todos; que se ha comprobado que la Suprema Corte de Justicia, con la decisión impugnada realizó una correcta aplicación de la ley sustantiva y de los tratados internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, la Procuraduría General de la República, como parte recurrida, pretende que sea admitido en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión, al considerar que la sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

e. En ese tenor, este tribunal procede a analizar los fundamentos alegados por el recurrente, en relación a que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente, lo que se traduce en la vulneración a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia penal. En relación con la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias como una de las garantías del derecho al debido proceso, estableció en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), reiteradas entre muchas otras, de las cuales citamos las sentencias TC/0266/2013, TC/0135/14 y TC/0508/18, que:

reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[...].

f. De igual manera precisó que *[e]l cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

g. Con relación al primero y segundo de los requerimientos, relativo a que la sentencia recurrida debe *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, ha podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en:

(...) que establece la recurrente en su primer medio de su recurso de casación lo siguiente: “a) inobservancia y la violación manifiesta a la ley y al derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que le asiste a Edermira Altagracia Abreu Santos, derecho constitucionalmente reconocidos por el artículo 69 de nuestra Carta Magna y que procura que las decisión tutelén con efectividad los derechos de las partes, asunto que no ha sucedido instancia tras instancia”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la doctrina define la falsificación intelectual como: “La desnaturalización de la sustancia o de las circunstancias del acto, este es, del contenido mismo del acto y no de la escritura. No puede por tanto ser perceptible a la vista y es contemporánea y no posterior a la realización del acto dubitado”;

Considerando, que una forma de falsificación intelectual lo constituye el hecho de crear un título que se estipula en perjuicio de aquel al cual se le atribuye una convención o una disposición al momento de la confesión del acto, y en la especie, la parte querellante alegó una alteración en el contenido del testamento de la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, viuda Lama, lo cual, con los documentos depositados, resulto ser un hecho que no pudo ser constatado por el representante del ministerio público, procediendo a declarar la inadmisibilidad de la querrela interpuesta, en razón de que la misma se sustentó en el hecho de que la disposición testamentaria otorgada por la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, viuda Lama, a favor de la querellante Edermira Altagracia Abreu Santos había sido alterada por los los (sic) co-imputados Licenciados Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, ambos en calidad de notarios públicos, del municipio de Moca y oficiales públicos que instrumentaron el codicilo, estableciendo que incurrieron en el ilícito penal de falsedad intelectual por el hecho de supuestamente hacer constar en la referida disposición testamentaria al co-imputado Patricio Antonio Nina Vásquez, como beneficiario de un cincuenta (50%) por ciento del referido legado; (...)Considerando, que establece la parte recurrente en el segundo medio de su escrito de casación: “b) Omisión de estatuir y falta de motivación de la Corte a qua no es posible extraer las razones por las cuales dicho tribunal de alzada entiende que no se destila una violación a los artículos 265 y 405 del Código Penal, es decir, por qué no se constituye la estafa ni la asociación de malhechores, dejando la sentencia sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación alguna al respecto, obligación esencial de los jueces, como fuente de legitimación de sus decisiones”; (...).

Considerando, que establece el recurrente en el tercer medio: c) Violación a los principios de objetividad y responsabilidad del Ministerio Público y el cercenamiento de los derechos fundamentales de Edermira Altagracia Abreu Santos por parte de la Corte a qua y el Ministerio Público. La Corte a qua refrendó una decisión del tribunal a quo y de la Procuraduría Fiscal de Espaillat que no responde a la objetividad que debe esperarse del Ministerio Público y el hecho, una decisión como la rendida por la Corte a qua es un calco burdo de dictamen impugnado por Edermira Altagracia Abreu Santos y que refleja manifiestamente la parcialización total de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en este caso a favor de los imputados y en perjuicio de la recurrente, lo que constituye una violación sistemática de los derechos de la recurrente”;

Considerando, que procede también rechazar este medio alegado por la recurrente por infundado, toda vez que la Corte a-qua, al ser apoderada del recurso de apelación, fija y conoce del mismo conforme le indican los artículos 416 y siguientes; no advirtiendo esa alzada, que al decidir como lo hiciera, confirmando la decisión impugnada en apelación, haya conculcado los derechos fundamentales de la señora Edermira Altagracia Abreu Santos; dando la misma motivos claros, pertinentes y suficientes del porque confirmó la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público;

Considerando, que establece el recurrente, en el cuarto y último medio: “d) Violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. Todo lo anterior, evidentemente redundante en una violación flagrante del derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva que tiene Edermira Altagracia Abreu Santos, cuyos derechos han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistemáticamente atropellados por los actores públicos que han intervenido en el proceso”;

Considerando, que al examinar la glosa procesal, no se advierte en la misma vulneración a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, a razón de que la recurrente Edermira Altagracia Abreu Santos tuvo la oportunidad, como todo ciudadano a una justicia accesible, donde interpuso su querrela conforme a una justicia accesible, donde interpuso su querrela conforme a la norma procesal penal, procediendo luego interponer los recursos correspondientes a cada decisión, y en algunas instancias declarados admisibles y fijados para darle la oportunidad a que sean debatidos en audiencia oral, pública y contradictoria, no advirtiendo la violación constitucional alegada, por lo que procede rechazar este medio alegado;

h. Este tribunal considera que en la especie la sentencia recurrida cumple con los requisitos dispuesto en los literales a y b, toda vez que como se puede constatar, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión desarrollaron de forma sistemática los medios en que fundamentó su decisión y le dio respuestas a todos y cada uno de los puntos controvertidos; además de que en dicha sentencia se exponen de forma concreta y precisa de cómo la corte valoró los hechos de forma correcta, evidenciándose una motivación adecuada.

i. En cuanto al literal c) de la debida motivación, es decir, *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, la Suprema Corte de Justicia estableció:

que como bien fue advertido, tanto por el Ministerio Público como por el Juez de la Instrucción y confirmado por la Corte a-qua, en la especie, “no se invoca veracidad o autenticidad de la firma de la testadora si no que la referida imputación de falsedad va dirigida en contra de una parte del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del referido acto, es decir que ataca la comprobación hecha por un oficial público, de las declaraciones hechas por la testadora y contenidas en el documento jurídico, actuación esta que hace fe hasta inscripción en falsedad”; y que para que el ministerio publico decidiera contrario a como lo hizo necesitaba elementos de pruebas que le permitieran verificar la posible ocurrencia de los supuestos tipos penales (falsificación, estafa y asociación de malhechores), y continuar con la investigación, pero al constatar que se trataba de un asunto, donde no se configuraban estos tipos penales alegados, por tratarse de un hecho que ataca una parte del contenido del indicado testamento, procedió a declarar la inadmisibilidad;

Lo que a juicio de este tribunal satisface dicho requisito, al establecer los jueces de la Segunda Sala que no se configuraba los tipos penales alegados, lo que dio como resultado la decisión adoptada por los tribunales ordinarios.

j. En cuanto al requisito dispuesto en el literal d) de la debida motivación, —la sentencia impugnada debe evitar *la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*—, la Segunda Sala fundamentó lo siguiente:

Considerando, que la querrela interpuesta por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos, en contra de los encartados según se ha podido comprobar, luego de examinar la glosa procesal, no constituye violación a los artículos 146, 148, 265 y 405 del Código Penal, que permita el sometimiento penal de los imputados por los hechos endilgados, al no existir elementos probatorios que los vinculen al hecho punible, y tal y como lo estableció la Corte a-qua “el hecho que se le atribuye a los encartados se fundamenta que estos falsearon la voluntad de la señora Norca Octaviana Vásquez Peña al momento de redactar y legalizar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testamento mediante el cual esta lo instituyó como legatario universal de sus bienes pero resulta que todo ello se trató de un testamento autentico que la señora Norca Octaviana Vásquez Peña, suscribió a favor del imputado Patricio Antonio Nina Vásquez y de la hoy querellante señora Edelmira Altagracia Abreu Santos, no aportando para probar su querella los elementos suficientes que vinculen a los imputados con el hecho, y la testadora falleció, resultando imposible poder comprobar si esa era o no su voluntad, no pudiendo endilgársele a estos hechos los tipos penales que aduce la querellante hoy recurrente”; por lo que procede rechazar el medio invocado;

De lo anterior, este tribunal ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con dicho requisito, toda vez que procedió a rechazar el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, después de haber comprobado que no constituía una violación a los artículos 146, 148, 265 y 405 del Código Penal, que permitiera el sometimiento por vía penal de los imputados.

k. En cuanto al literal e) de la debida motivación, que dispone que la decisión recurrida debe *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, este tribunal ha podido verificar que la Segunda Sala concluyo:

que de lo anteriormente indicado, esta alzada es del criterio, que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión dictada por el Juez de Instrucción, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se observa arbitrariedad por parte de esta; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En tal sentido, este tribunal concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de la sentencia impugnada, cumple con las exigencias de una debida motivación dispuesto en la referida sentencia TC/0009/13.

m. La recurrente, también alega, que la cuestión fundamental que debía decidir la Suprema Corte de Justicia no fue dilucidado ni decidido por la sentencia impugnada, pues, como puede verse en los hechos de este caso, la controversia surge en el momento en que el Ministerio Público decide declarar inadmisibile la querella sin que en ningún momento realizara el más mínimo acto de investigación y se inobservaran las disposiciones de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, que establecen la forma y el contenido de la querella.

n. Del estudio del expediente, este tribunal ha podido comprobar que en el presente caso, la parte hoy recurrente, señora Edermira Altagracia Abreu Santos, justificó su querella en que el señor Fabio Eugenio Aponte García, en connivencia con los señores Janio Gabriel Di Massimo Mena y Patricio Antonio Nina Vásquez, mediante engaño falsearon la voluntad de la señora Norca Octasiana Vásquez Peña realizando un testamento mediante el Acto número 1, folios números 1 y dos del treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), utilizando maniobras fraudulentas y obteniendo la firma de la testadora; lo que a su juicio constituye un engaño y estafa a ella *-la recurrente-*, al ser la legitima legataria universal de los bienes de la señora Norca Octasiana Vásquez Peña, en virtud del Acto auténtico número 6, folio 11, instrumentado por el imputado Fabio Eugenio Aponte García el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), por medio de la cual la señora Norca Octasiana Vásquez Peña instituyó a la señora Edermira Altagracia Abreu Santos como legataria universal de sus bienes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Es decir, que estamos frente a dos (2) actos auténticos¹ instrumentados por el mismo abogado notario, el Lic. Fabio Eugenio Aponte García, el cual es un oficial investido de fe pública y sus actuaciones en principio deben ser consideradas legales hasta prueba en contrario, tal y como dispone el numeral 8 del artículo 2, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, el cual dispone:

Seguridad jurídica. Los notarios, investidos de fe pública y apegado al principio de legalidad, procuran en el ejercicio de sus funciones dotar de seguridad jurídica las actuaciones en las que participen para el bien y la transparencia de la actividad económica y el desarrollo de las actividades legales en la República Dominicana;

p. Los actos auténticos, al ser realizados por oficiales investidos de fe pública, sus actuaciones están revestidas en principio de certeza jurídica hasta prueba en contrario, la cual solo puede ser realizada mediante una inscripción en falsedad, tal y como dispone el artículo 20 de la referida ley núm. 140-15, el cual dispone:

Artículo 20.- La fe pública. La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

Párrafo. - Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad², en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación.

¹ Ver artículo 1317, del Código Civil que dispone: *Es acto autentico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tiene derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley. Es el documento autorizado con las formalidades debidas por un Notario u otro funcionario con fe pública en el lugar de celebración del acto.*

² Subrayado del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Al hilo de lo anterior, este tribunal, considera correcta la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al disponer que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión resulta correcta, toda vez que estamos ante un hecho que ataca una parte del contenido de un testamento (acto auténtico), supuesto que no puede ser considerado como una violación a los artículos 146, 148, 265 y 405, del Código Penal. Al tratarse de un documento auténtico y en virtud de las disposiciones legales anteriormente señaladas, procede rechazar los pedimentos de la parte recurrente, relativos a la inobservancia de las disposiciones de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, en virtud de las consideraciones anteriormente señaladas.

r. En ese sentido, la Ley núm. 140-15, sobre Notarios, dispone bajo el capítulo VIII, la responsabilidad del régimen del notario, la cual establece la responsabilidad del mismo y la sanción a aplicar, la cual dependerá de la gravedad de la falta cometida y que puede dar lugar hasta a su destitución.

s. En atención a todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional concluye que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes que justifican la decisión; en tal sentido, no vulnera las disposiciones alegadas por la recurrente y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 364, dictada por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Edermira Altagracia Abreu Santos y a las partes recurridas, Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm.364 de fecha nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁵**.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

⁵ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁶

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor personal, libertad de tránsito, libertad de empresa, derechos del consumidor, derecho al trabajo, así como derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).